

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO.: 1781
RADICACIÓN: 25307-33-31-701-2010-00028-02
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA.

Revisado el informe secretarial que antecede y en atención a los documentos aportados por el señor Ermilso Martínez Cruz, quien solicita la devolución de las piezas procesales aportadas en el expediente de la referencia, observa el Despacho que a folio 258 obra Registro Civil de Defunción de la señora Luz Marina Sánchez, que a folio 257 obra Acta de Matrimonio entre Luz Marina Sánchez y Ermilso Martínez Cruz, que atendiendo lo anterior, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., téngase como sucesor procesal de la señora Luz Marina Sánchez (q.e.p.d), al señor Ermilso Martínez Cruz, y en consecuencia por secretaría devuélvase al mismo los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, ejecutoriada la presente providencia y entregada las copias regrésese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 1895
Radicación No.: 25307-33-33-002-2017-00300-00
Demandante: RUBÉN DARÍO SUAREZ CAÑAS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.
Acción: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia inicial el quince (15) de agosto último, entre el señor RUBÉN DARÍO SUAREZ CAÑAS y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Fide la parte actora se declare la nulidad del Oficio No. 20173170355881 de 6 de marzo de 2017 emanado de la entidad demandada. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se condene al ente llamado por pasiva a reconocer y pagar a la parte actora el reajuste salarial con incremento del 60% el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1º de noviembre de 2003.

Así mismo, solicita se reconozca y pague a su favor todas las prestaciones sociales con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, indexándose los valores y ordenándose el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, el cumplimiento del fallo conforme a la Ley 1437/11, al tiempo que sea el ente demandado condenado en costas.

Para tal efecto el 15 de agosto de 2019, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, la cual propuso negociar en los siguientes términos¹:

(i) **Capital:** Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal

¹ Folio 78 cdno ppal.

contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de Ley; **(ii) Indexación:** La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%; **(iii) Pago:** Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; **(iv) Intereses:** Se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CFACA; **(v) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.**

De la propuesta de conciliación elevada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, misma que halló respaldo en los valores de reajuste a reconocer, acompañados con la postura del Comité de Conciliación /ver fls. 79-82 vuelto/, se le dio traslado a la parte actora, quien manifestó aceptar en su integridad la propuesta de conciliación presentada, destacando que la indexación ha de realizarse al momento del pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991², modificado por la Ley 446 de 1998³ (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad⁴ (art. 56), establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁵.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁶:

² Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

⁴ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁵ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

*“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, **puediendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.***

El Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ requisitos para la conciliación judicial⁸, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

2.2. EL CASO CONCRETO. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS SOBRE LA CONCILIACIÓN.

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, por tratarse del reajuste de la asignación básica mensual aumentada en un 20% y así como el reajuste de las prestaciones sociales del demandante, lo cual constituye una prestación periódica conforme lo señala el literal c del numeral 1º del artículo 164 ibídem, no está sujeto a la caducidad y puede demandarse en cualquier tiempo, máxime que el actor no se retiró del servicio activo al momento de instaurar la demanda

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Sección Tercera, Subsección "A", proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

/ver fl. 44/, aspecto fáctico que tampoco fue materia de reproche por el ente demandado.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste de la asignación básica mensual aumentada en un 20%, además del reajuste de las prestaciones sociales que percibe el demandante, con los intereses moratorios y la respectiva indexación para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Ahora bien, aunque en principio los derechos laborales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta hacer el reajuste de la asignación básica mensual aumentada en un 20% y la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora, solo que la indexación de las sumas reconocidas se harán en el 75%, lo cual ha sido respaldado por el Consejo de Estado desde el año 2011⁹, dado que consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor RUBÉN DARÍO SUÁREZ CAÑAS, en calidad de demandante, otorgó facultades para conciliar a su apoderada judicial tal y como se evidencia en el poder visible a folios 1, 2 y 3 del expediente, al tiempo que la representante judicial sustituta que intervino en audiencia, contaba con las mismas facultades de la apoderada principal /ver fl. 83/.

Del mismo modo, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el oficio del 9 de agosto de 2019¹⁰ y en la liquidación de los valores a reconocer que efectuó la entidad demandada a través de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, estableciendo los

⁹Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁰ Folio 78 del expediente.

valores a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder visible a folio 45 del cartulario.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso.

El señor RUBÉN DARÍO SUÁREZ CAÑAS prestó sus servicios al Ejército Nacional primero como soldado regular desde el 28 de enero de 1999 al 22 de enero de 2000, luego se vinculó como soldado voluntario desde el 1 de mayo de 2000 al 31 de octubre de 2003, posteriormente pasó a ser soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 /fl. 44/.

Así las cosas, se tiene que el demandante se vinculó al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, en condición de soldado voluntario y en virtud de la Ley 131 de 1985, devengando un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual devengó hasta el 31 de octubre de 2003 /v. fl. 44/; no obstante, desde el 1º de noviembre de 2003, fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional, solo devengaba como asignación mensual el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pero incrementado sólo en un cuarenta por ciento (40%) /fl. 4/.

De otra parte, advierte el despacho que en el caso *sub examine* operó la prescripción cuatrienal de los ajustes a que tiene derecho el actor. En consecuencia, atendiendo al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 174), teniendo presente que (i) El actor fue vinculado como soldado profesional el 1º de noviembre de 2003 (fl. 44), (ii) la petición de reajuste fue presentada el 27 de febrero de 2017 (fls. 6-8) y (iii) la demanda se instauró el 16 de agosto de 2017 (fls. 10 y S.s), se concluye que han prescrito las diferencias causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2013.

Aunado a lo precedente, se observa que la liquidación planteada por la Dirección De Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, coincide con las condiciones establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad, tal y como se puede observar en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación que reposa a folio 78, en la que se señala que autoriza conciliar, en forma integral las pretensiones del demandante, reajustando la asignación básica salarial en un 20%, además de la reliquidación de las prestaciones sociales, arrojando un total de Catorce millones ochocientos cuarenta y tres mil setenta y cinco pesos (\$14'843.075.00) por concepto del reajuste del 20% de la asignación básica salarial de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (incluidos los ajustes de prima de antigüedad, subsidio familiar, bonificación prima de orden público, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad); y

setecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$786.550.00) por concepto de la reliquidación de cesantías, para un total de quince millones seiscientos veintinueve mil seiscientos veinticinco pesos (\$15'629.625.00); con todo, la indexación será objeto de reconocimiento en un 75% de dicho capital, misma que, por supuesto, se aplicará hasta el momento de realizarse el pago, además se aplicarán los descuentos de Ley y la prescripción cuatrienal sobre el reajuste salarial; el pago se hará tan pronto se le asigne un turno al expediente de pago, que se conformará con los documentos que se presenten en la cuenta de cobro, dentro del término legal y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.F.A.C.A.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, que si bien es cierto, se trata de derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables, se pactó pagar la totalidad del reajuste, con la aplicación de la prescripción y se concilió la indexación e intereses, aspectos que según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que el accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado ante este despacho en audiencia inicial, entre la representante judicial del señor RUBÉN DARÍO SUAREZ CAÑAS, con facultad expresa para conciliar, y la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, quien también contaba con equivalentes facultades y conforme a las directrices fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad.

Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009. En consecuencia, se dará por terminado el proceso. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial de quince 15 de agosto de 2019 entre el señor RUBÉN DARÍO SUAREZ CAÑAS y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor RUBÉN DARÍO SUAREZ CAÑAS contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: El acta de la audiencia inicial del 15 de agosto de 2019 que da cuenta de la conciliación, incluidos sus anexos /fls. 78-82 y CD), junto

Radicación No. 25307-33-33-002-2011-00300-00
Demandante Ruben Darío Suárez Cañas
Demandado Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Conciliación Judicial

con el presente proveído hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose por Secretaría constancia de ello.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **21 AGO. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

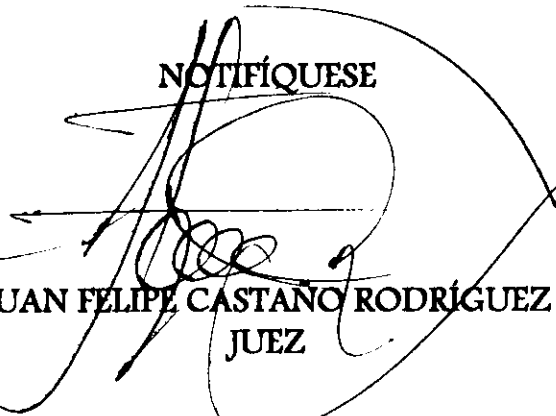
Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1919
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00291-00
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: GLADYS ANGÉLICA LARA TELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito calendado el 12 de agosto del año en curso, la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de reposición /fl. 55 c4/ interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2018, a través del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación¹; así las cosas, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta la precitada solicitud de desistimiento.

De otro lado, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda /fl. 46 vto c1/, en lo que atañe a la elaboración del aviso precisado en dicho numeral.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.JL

¹ V. folio 53 c4.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 21 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1881
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00239-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 8 de agosto de 2019 /*fl. 6 c 1/*, se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE APULO (CUNDINAMARCA), para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, sin embargo, se observa que dicho término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

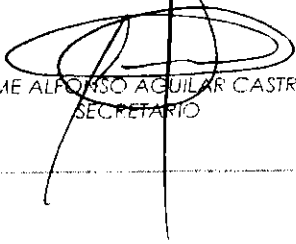


P.1

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **21 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1882
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00242-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 8 de agosto de 2019 /*il. 6 c 1/*, se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE CABRERA (CUNDINAMARCA), para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, sin embargo, se observa que dicho término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 ABO 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1883
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00241-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 8 de agosto de 2019 /fl. 6 c 1/, se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, sin embargo, se observa que dicho término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



17

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1884
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00240-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUI (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de 8 de agosto de 2019 /*fl. 6 c 1/*, se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE GUATAQUI (CUNDINAMARCA), para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, sin embargo, se observa que dicho término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



17

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 21 AGO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1886
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00145-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LIZETH DANIELA BAUTISTA CAÑÓN

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

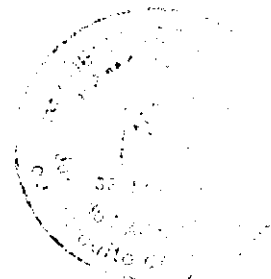
AUTO: 1885
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00225-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA BEJARANO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P. 31

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 21 AGO 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1887
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00275-00
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1888
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00163-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO RODRÍGUEZ REYES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL (CONTINUACIÓN), el:

- DÍA: NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **21 AGO. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1736
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00232-00
Demandante: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – CUNDINAMARCA
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 29 de julio de 2019, entre el HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 11 de junio de 2019¹, la Representante Legal del Hospital Ortopédico S.A.S., elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el pago del contrato de prestación de servicios No. 131-2019, correspondiente al periodo del 3 al 29 de abril de 2019, por la suma de \$40.000.000, en virtud de los servicios profesionales especializados en ortopedia y traumatología prestados a la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa – Cundinamarca.

Señala en la solicitud de conciliación que la demandada desconoció el pago, por considerar que la póliza aportada al contrato en mención, no cubría la vigencia contractual desde su inicio, sin tener en cuenta los servicios prestados por la convocante.

Al respecto, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot ordenó subsanar la solicitud de conciliación, y una vez corregida fue admitida el 21 de junio de 2019, fijando fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el 22 de julio de 2019, siendo reprogramada para el 29 del mismo mes y año.

De esta manera el 29 de julio de 2019, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, el cual propuso negociar en los siguientes términos²:

¹Folios 1-5.

²Folio 50.

“Para los miembros del Comité es claro que existió la realización de las actividades pactadas dentro del contrato de prestación de servicios No. 131-2019 durante el periodo comprendido entre el 3 al 30 de Abril de 2019, por lo que se sugiere a la gerencia presentar animo conciliatorio en el monto pretendido de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000 M/TE); valor que cotejado corresponde a las atenciones prestadas por este contratista durante el periodo señalado; cancelación que se realizara en un plazo máximo a 30 de diciembre de 2019; previa aprobación del presente acuerdo conciliatorio y la radicación de la factura con sus requisitos y soportes por parte del contratista”.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público, ni contrario al ordenamiento jurídico por estar fundamentado en las pruebas existentes en el expediente de la solicitud de conciliación, además de reunir los requisitos consagrados en la Ley 23 de 1991 y la ley 446 de 1998 /fl. 73 vto/.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica³ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. Caducidad el medio de control.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante el medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose dentro del término para reclamar lo pretendido conforme al numeral 2º, literal J del artículo 164 ibídem.

2.2.2. El acuerdo debe versar sobre derechos económicos disponibles.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago del contrato de prestación de servicios No. 131-2019, durante el periodo del 3 al 30 de abril del año en curso, por valor de \$40.000.000, en virtud de los servicios profesionales especializados en ortopedia y traumatología, prestados por la parte convocante a la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa - Cundinamarca.

Ahora bien, en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, aceptando la entidad demandada cancelar el valor de \$40.000.000 en un plazo máximo a 31 de diciembre de 2019, el cual no sobrepasa los estipulados en la ley.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar

El HOSPITAL ORTOFEDICO S.A.S., en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 85 del expediente, entre las cuales, se encuentra la facultad de conciliar.

Del mismo modo, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de la Mesa – Cundinamarca atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 002 de 2019, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación el 16 de julio del año en curso, en la que se estableció el valor a sufragar a favor del demandante por la suma de \$40.000.000 /fls. 46-51 cdno ppal/. Así mismo, el apoderado de la parte accionada tiene la facultad de conciliar conforme al poder visible a folio 42 del cuaderno principal.

2.2.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para no ser violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

2.2.4.1. De la prestación del servicio de Ortopedia y Traumatología.

Se indica en el acta suscrita por el Comité de Conciliación que el valor asignado al contrato comprende las consultas, respuestas a interconsultas y valoraciones intrahospitalarias, que ascendieron en un total de actividades facturadas de 934 discriminadas por interconsultas 97; valoraciones hospitalarias en piso 226 y consultas 611, de conformidad con los informes del área de sistemas y facturación /fls. 52-72 c1/.

2.2.4.1. Del caso concreto

En el presente asunto se tiene que las partes suscribieron el 3 de abril de 2019 el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2019 /fls. 13-20 c1/, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales especializados en ortopedia y traumatología, sin embargo, la convocada desconoció inicialmente los servicios prestados durante el periodo del 3 al 29 de abril de 2019, por considerar que la póliza aportada al contrato no amparaba la vigencia contractual desde su inicio; sin embargo, a folios 21 y 22 del expediente, reposa la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 64-40-101007152, cuya vigencia es desde el 3 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad, siendo tomador el Hospital Ortopédico S.A.S. y asegurado la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se

lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de julio de 2019, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el apoderado del **HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, quien también tiene la facultad para conciliar.

Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de julio de 2019, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el **HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.** y la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – CUNDINAMARCA**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **12 1 AGO 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1892
Radicado: 25307-33-33-002-2016-00368-00
Demandantes: JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 29 de abril de 2019, visible a folios 50 a 52 del cuaderno 3, respecto de la consignación de los gastos de llamamiento en garantía, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, **se requiere a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena, de declarar el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por la demandada frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "COOMEDSALUD".

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **21 AGO 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1896
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00122-00
Demandante: ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2019, visible a folio 22 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1897
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00133-00
Demandante: MARTHA FERREIRA ANDRADE
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2019, visible a folio 38 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

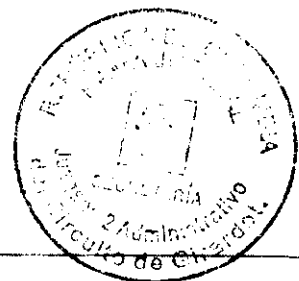
Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1898
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00135-00
Demandante: LIDA CARMEN GIL LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2019, visible a folio 28 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

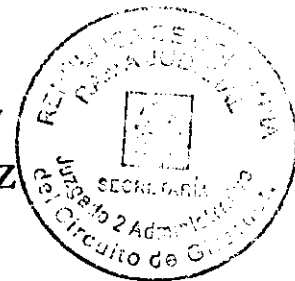
Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1899
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00137-00
Demandante: RICARDO CHINCUE CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2019, visible a folio 25 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1900
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00138-00
Demandante: MERCY ANAYA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2019, visible a folio 25 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 21 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

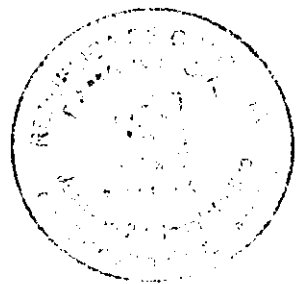
Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1901
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00154-00
Demandante: GILMA INÉS ROMERO DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2019, visible a folio 15 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **21 AGO. 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**